

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3541

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00  
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez  
Demandadas: Patricia Paz y Yuliana Orozco.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la señora Patricia Paz, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se pretendía notificar y solicita su emplazamiento, nos e accederá a su solicitud puesto que falta agotar la notificación por correo electrónico de acuerdo a la respuesta dada por Colfondos S.A., esto es, en [patto.paz@hotmail.com](mailto:patto.paz@hotmail.com), por ende, se le requerirá para ello.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que la señora Yuliana Orozco se consigue en la carrera 26 I 3 105-101 Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, esta Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de emplazamiento de la señora Patricia Paz, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la señora Patricia Paz, en la dirección de correo electrónico de acuerdo a la respuesta dada por Colfondos S.A.

**TERCERO.** Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. para la señora Yuliana Orozco, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b7b5c9b6c96aad1b0468659e240311e52f9f6cce0d3ba6b88e6c217c070b4**

Documento generado en 31/08/2022 09:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3539

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01015-00  
Demandante: Banco AV Villas SA  
Demandado: José Oswaldo Muñoz Castro

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte actora, quien aporta a los autos la constancia de envío de la notificación a la parte pasiva que habla el artículo 292 del C.G.P., sin que aporte con la misma la copia informal del de la providencia que se notifica debidamente cotejada, se requerirá para que proceda a notificar nuevamente tal como lo estipula la norma, por tanto, este despacho

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de la parte demandada tal como lo estipula el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no adjuntó copia del auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **b6ea636609ff4077b2672de29d7d0c1c25915722ded91e5be9aebd8dd4c6212b**

Documento generado en 31/08/2022 09:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3537

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01045-00  
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector I  
Demandada: Luz Mary Quiceno Ramírez.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que Luz Mary Quiceno Ramírez se consigue en la Carrera 81 número 13A-25 casa 28 de esta ciudad, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144cea03d28abd8181c090498c83feff8b315c592d5272885e934eabc3db6b00

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 31/08/2022 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3533

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 760014003023-2022-00034-00  
Demandante: Banco de Bogotá SA  
Demandado: Jean Pierre Ceballos Figueroa

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.844.346,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.844.346,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b6bbabbcaa3c7639de0e73efd68c772a032226046d3a552d0fa551b05b668**

Documento generado en 31/08/2022 09:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3529

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00126-00  
Demandante: Credilatina SAS  
Demandados: Laura Andrea Jaramillo Mena, Duban Baldomiro Ruíz Muñoz, José Edulfo Muñoz Muñoz y Yury Adriana Ruíz Muñoz.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación que trata el artículo 292 del C.G.P. en la que se confirmó que los señores Duban Baldomiro Ruíz Muñoz y José Edulfo Muñoz Muñoz se ubican en la carrera 12 # 33B - 19 de Cali, los mismos se tendrán como notificados puesto que el trámite de notificación cumple con lo establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, puesto que la parte demandante no ha allegado la constancia de envío sobre la notificación de la señora Laura Andrea Jaramillo Mena, se requerirá a la parte para que proceda a notificarla en la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, tal como señala el artículo 317 del ídem.

Por otro lado, el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio No. 030 del 09 de junio de 2022 por cuanto indica que el vehículo objeto de secuestro no está previamente decomisado, razón que le impide al Despacho asumir su conocimiento. Por ello, esta judicatura, ordenará aprehender los vehículos de placas MJM-711 y QEI-473, de acuerdo a lo establecido con el artículo 601 del C.G.P., por tanto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificados a los señores Duban Baldomiro Ruíz Muñoz y José Edulfo Muñoz Muñoz.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la señora Laura Andrea Jaramillo Mena en la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, tal como señala el artículo 317 del ídem.

TERCERO. Ordenar el decomiso de los vehículos embargados en este asunto. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Metropolitana y a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237360bd142c08754fb20e3f9df628770d57c8a385f67d0438165b3cbe45fd88**

Documento generado en 31/08/2022 09:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3526

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00132-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Gilberto Solarte Mamian.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$4.929.012,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$4.929.012,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1923de754854bd164d7d705496e4e89d2396d895ee6eaf821f082f6be1c8fb**

Documento generado en 31/08/2022 09:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3525

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00260-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Macassar Diseño Integral S.A.S., Oscar Jaime García Mesa y Silvia Cristina Uribe Mantilla

Allegado como ha sido al proceso, la notificación de la señora Silvia Cristina Uribe Mantilla de conformidad con la Ley 2213 de 2020, la misma se tendrá por notificada, por cumplir con los requisitos de Ley para este trámite.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, esto es, la falta de notificación de Macassar Diseño Integral S.A.S. y el señor Oscar Jaime García Mesa, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por notificada a la señora Silvia Cristina Uribe Mantilla de conformidad con la Ley 2213 de 2020.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**TERCERO.** Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

**CUARTO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06342c3e758789696f39c8426287caef30637f313d150229a349050f01b9a5a**

Documento generado en 31/08/2022 09:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3524

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00267-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Push - Agencia de Impulso S.A.S., Rafael Quintero  
Serpa y Julián Andrés Ocampo Chavarro

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.850.373,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.850.373,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eca4d5be48f68d9593cbb2be66cc0b2bb065ee119fbf4482824e1d76d2d647**

Documento generado en 31/08/2022 09:45:53 AM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3521

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00  
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales  
de Cali y Otros – Cootraemcali  
Demandada: Sara Tique Bermúdez

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección que se pretendía notificar, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar en una nueva dirección tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto actúe como lo orienta nuestro estatuto adjetivo, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, tal como señala el artículo 317 del ídem.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**SEGUNDO.** Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

**TERCERO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca0f248e053c13959c0ce828e45c1dbc25c127788384874cf8c967ade4d21d**

Documento generado en 31/08/2022 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3522

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00596-00  
Solicitante: María Valentina Minota Uribe, representada legalmente por Alba Patricia Uribe Arce  
Causante: Jairo Francisco Minota Gruezo

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. Deberá adjuntar los documentos respectivos del avalúo del inmueble y el trabajo de partición, en cuanto no se advierte que reposen dentro del expediente, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar el respectivo avalúo catastral del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-189692, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G del P, a fin de determinar la cuantía del presente proceso.
3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las señoras, Geralynne Tatiana Minota Erazo y Erika Jhaysuri Minota Erazo, a través de los cuales, se acredite la calidad de hijas del causante; así como también, la prueba que acredite como compañera permanente del causante a la señora, Deydffer Allernit Erazo Mercado, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 489 del C.G del P.
4. Señalar en el acápite denominado pruebas de oficio, a qué hace relación la Escritura Pública N° 880 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 9 de Cali, sobre la cual no se hizo mención alguna, dado que, el objeto de dicho medio de prueba debe estar fehacientemente esclarecido.
5. En línea de lo anterior, resulta incompatible el petitum de solicitar la mencionada escritura pública a las “demandadas”, dado que, pudo haberlo obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, artículo 78 numeral 10 del C.G del P, en conjunto con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G del P.

DSTG

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, concretamente en las reseñadas como “DÉCIMO y UNDÉCIMO” en la medida que, la naturaleza del presente proceso, no es obtener la declaratoria de la unión marital de hecho entre el causante y la presunta compañera de aquel, la señora Deydffer Allernit Erazo Mercado.

7. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las presuntas herederas determinadas, en cumplimiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c2b7025e00eb99f55ddd6443184ba5305b0abb96c9c0acc37105ab771ecd5**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3528

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00601-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios –  
“Coomultiandes”  
Demandado: Orlando Diego García Cáceres

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Orlando Diego García Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.694 a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios – “Coomultiandes”, identificada con NIT. 900.221.254-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.700.000,00, M/Cte, por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 23261.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2020, a una tasa del 2,5 % mensual, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**QUINTO.** Reconocer personería a la abogada, Francia Elena Barona Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 131.173.872 y T.P No. 86.681 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae768154f9accd9ba4c1aa726fc568119835a9e6065f1348ab5b93b537d1db**

Documento generado en 31/08/2022 09:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3523

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00602-00  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Elizabeth Arévalo Méndez

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de la señora Elizabeth Arévalo Méndez para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$638.905,86 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022, contenida en el pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por la suma de \$204.974,08 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

c) Por la suma de \$665.630,40 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

d) Por la suma de \$195.512,56 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

e) Por la suma de \$667.944,23 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

f) Por la suma de \$184.617,50 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

g) Por la suma de \$670.278,41 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

h) Por la suma de \$173.874,90 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

i) Por la suma de \$672.633,10 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022, contenida en el pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

j) Por la suma de \$162.858,66 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

k) Por los intereses moratorios causados sobre los conceptos anteriormente descritos a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera aplicados al vencimiento de cada cuota, desde día del mes en que debió cancelarse, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

l) Por la suma de \$23'816.181,79 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo capital acelerado del pagaré No. 29124908 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo; suma liquidada al 12 de agosto de 2022.

m) Por los intereses moratorios sobre la porción del capital indicado en el literal l., liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble que registra con matrícula inmobiliaria No. 370-218164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Elizabeth Arévalo Méndez. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa - Santander y Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb213419331c7130985e5069241f67eb5c3c6d94d9a0089a68c9bc95b6d169c**

Documento generado en 31/08/2022 09:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1948d755a952d6087f61cf4c9d69c96d04c56263e2e029962cae48cfeeb47**

Documento generado en 31/08/2022 09:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3527

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00604-00  
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha – P.H.  
Demandada: Dora Cruz Moreno Barco

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Lagos de la Bocha – P.H., en contra de la señora Dora Cruz Moreno Barco para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Fecha Cuota	Valor Cuota de Administración Ordinaria	Valor Cuota de Administración Extraordinaria	Intereses*
01/Feb/2022	\$280.700		28/Feb/2022
01/Mar/2022	\$280.700		31/Mar/2021, (\$4.211)
01/Abr/2022	\$280.700	\$62.050	30/Abr/2022, (\$8.422)
01/May/2022	\$280.700	\$62.050	31/May/2022, (\$12.633)
01/Jun/2022	\$280.700	\$62.050	30/Jun/2022, (\$16.844)
01/Jul/2022	\$280.700	\$62.050	31/Jul/2021, (\$21.055)

\* Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en la casilla “Fecha Cuota”, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de las mismas, causados a partir de la fecha relacionada en dicha columna.

SEGUNDO. Deniéguese la pretensión No. 4, por la suma de \$213.853 pesos, por concepto de *Gastos Jurídicos*, toda vez que dicho rubro no se encuentra enlistado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que reza que en los procesos ejecutivos solo podrán exigirse a través del certificado expedido por el administrador el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

TERCERO. Por concepto de las cuotas de administración que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda en adelante con los respectivos Intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Francy Elena Valdés Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 de Cali y Tarjeta Profesional No. 213.357 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2603a97f1e867031b14e760762004fd5288c080b8039e00022dca1f9133f9c5**

Documento generado en 31/08/2022 09:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3534

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00605-00  
Demandante: Carlos Alberto Becerra Villada  
Demandados: Jorge Hernán Moreno Sanclemente y  
Marisol Álzate Jaramillo

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:.

1. Se torna improcedente el petitum de intereses moratorios compilados en los literales c y e, a manera coetánea con la solicitud de multa por incumplimiento del contrato de arrendamiento (clausula penal) literal f del acápite de pretensiones, a razón que, la tasación anticipada de los perjuicios (intereses moratorios), se encuentran subsumidos en la mencionada clausula penal, todo ello para colegir que deberá escoger cual de aquellos hace exigibles, debiendo reformar en consecuencia, el mandato conferido para el efecto.

2. Por otra parte, brilla por su ausencia los requisitos de la demanda, relativos a incorporar al libelo lo señalado en los numerales 4, 8 y 9 del artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b74e28329f9190fb94519d15f2bab49890d82942e4b31da7cd149f8e4868c**

Documento generado en 31/08/2022 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3535

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00606-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios –  
“Coomultiandes”  
Demandada: María del Rosario Llanos Saldaña

Tras un estudio de la presente demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios – “Coomultiandes”, en contra de la señora María del Rosario Llanos Saldaña encuentra la Instancia que deberá aclararse la dirección física para efectos de determinar la competencia territorial del presente asunto, ora, notificación de la demandada, toda vez que el lugar para notificación reseñada en el acápite de “Notificaciones”, no corresponde a la nomenclatura urbana de esta ciudad (Artículo 82.10 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7394939bddd01a37ccec52ff9f5a99ee0e48c3440a4187d96059a08091c4c**

Documento generado en 31/08/2022 10:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3540

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00607-00  
Acreedor Garantizado: Finanzauto S.A BIC  
Deudor: Lina María Barrera Londoño

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Finanzauto S.A BIC, identificada con NIT. 860.028.601-9, contra la señora, Lina María Barrera Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.354.813.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenase el decomiso del vehículo distinguido con placas No. JTK083, de propiedad de la señora, Lina María Barrera Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.354.813. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega de la motocicleta en comento al acreedor garantizado.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al abogado, Fernando Triana Soto, titular de la T.P. No. 232.605 del C.S de la J, de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1º. de septiembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5894823f411713e0fc6a70f2c73bcc38bf48c84ae477ca67979a34e567571e**

Documento generado en 31/08/2022 09:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3536

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00610-00  
Demandante: Diana Carolina Puentes  
Demandada: María Alejandra López Hernández

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Diana Carolina Puentes, en contra de la señora María Alejandra López Hernández, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$11'775.688 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la convocada, esto es, Calle 71 No. 2B – 133 Apto 1202A de la ciudad de Cali, corresponde a la Comuna 6, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Enviar la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado no. 156 de 1º. de septiembre de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9b5ce822ce47d163007890a83e51867df3135fda01cc1ad3981b3e93dc19dd**

Documento generado en 31/08/2022 09:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3adf82e7b988d6fd470bd9f1dd6137c182f5402bfa91ce56fc84aa241671007**

Documento generado en 31/08/2022 09:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3538

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00613-00  
Solicitante: Moviaval S.A.S.  
Garante: Viviana Gómez Orozco

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera Moviaval S.A.S., en contra de la señora Viviana Gómez Orozco encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la convocada sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas QPH42F, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c8fdc27023bc6b3efd4c9dbb37df7e3090b35216a3893a0c87b4bf024384c**

Documento generado en 31/08/2022 09:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794519ceda76e14333228907aa1dfb6dbac46a6d1243759f67bd7f07a78d294**

Documento generado en 31/08/2022 09:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3542

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00615-00  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Sandra Milena Bravo Guaca

Tras un estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a través de apoderado judicial, por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de la señora Sandra Milena Bravo Guaca encuentra la observa la Instancia que en los términos de lo establecido en el artículo 468-1 del Código General del Proceso, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble objeto de gravamen.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 156 de 1°. de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8612c34f79384400a54cac774080350efb0b63a6879f68d1a2adc7ed0bd9d**

Documento generado en 31/08/2022 09:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**